

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 20

Materia: Disciplinaria.

Recurrente: Ramón Amaurys Rodríguez Matías.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al magistrado Ramón Amaurys Rodríguez Matías, Juez de Paz del municipio de Pepillo Salcedo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al magistrado Ramón Amaurys Rodríguez Matías, Juez de Paz del Municipio de Pepillo Salcedo, y a éste quien está presente, reiterar sus generales de ley;

Oído al alguacil informar a la Corte que habiendo constancia de citación ha procedido a llamar a Santiago Rafael Caba Abreu y Juan Antonio Rivas, denunciantes y que los mismos no están presentes;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos y decir que es la tercera vez que cita al Sr. Caba, por lo que va a solicitar que se lea la denuncia de Caba Abreu para edificación de la Corte y que teniendo conocimiento de que Caba no iba a asistir, estima que debe procederse a la instrucción de la causa;

Oído a la Secretaria en la lectura de los documentos cuya lectura ordenó el Presidente, a saber: denuncia suscrita por el Santiago Rafael Caba Abreu, de fecha 3 de marzo del 2006 y el oficio de remisión No. 00143, de fecha 6 de marzo del 2006, suscrito por el Presidente de la Corte de Apelación de Montecristi;

Oído al prevenido Magistrado Ramón A. Rodríguez Matías en declaraciones y concluir:

“Primero: Que declaréis bueno y válido el presente juicio disciplinario por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con los cánones procesales y legales vigentes en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, me declaréis no culpable de las faltas disciplinarias puestas a mi cargo por no haberlas cometido y no haber violado ningunas las disposiciones establecidas en las leyes 821 sobre organización Judicial, 327-98 de la Carrera Judicial, de fechas 21 de noviembre del año 1997 y 9 de julio de 1998, respectivamente, así como el Reglamento de la Ley de Carrera Judicial del 1ro. de noviembre del año 2000 y la Resolución No. 94-2004 del 9 de julio de 2004, que modifica varios artículos del Reglamento de Carrera Judicial;

Oído al Ministerio Público en la exposición de sus consideraciones y dictaminar: -En cuanto a esta última denuncia vamos a solicitar que no se tome en cuenta, y en cuanto a la otra ratificamos nuestro dictamen, el cual dejaba la decisión a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que esta causa disciplinaria tiene su origen en una denuncia presentada por el señor Diógenes Collado, en el sentido de que el Magistrado Ramón Amaurys Rodríguez Matías, Juez de Paz del Municipio de Pepillo Salcedo, le emitió un cheque por la suma de ciento cuarenta mil pesos oro (RD\$140,000.00) y que al ser presentado al cobro dicho cheque por ante el Banco de Reservas, carecía de provisión de fondos;

Resulta que después de las investigaciones de lugar el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por auto la audiencia del 17 de enero del 2006 para conocer de la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al magistrado Ramón Amaurys Rodríguez Matías, Juez de Paz del Municipio de Pepillo Salcedo, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Resulta que en la referida audiencia, la Suprema Corte de Justicia luego de deliberar, dictó un fallo con el dispositivo siguiente: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por la representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida en cámara de consejo al imputado Dr. Ramón Amaurys Rodríguez Matías, Juez de Paz del Municipio de Pepillo Salcedo, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de citar a Diógenes Collado, denunciante, a lo que dio aquiescencia el imputado; Segundo: Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día veintiuno (21) de febrero del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir la citación del denunciante antes señalada; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia del 21 de febrero del 2006 la Corte procedió a instruir con la audición del denunciante y del imputado y después de deliberar dispuso lo siguiente: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en cámara de consejo al prevenido Dr. Ramón Amaurys Rodríguez Matías, Juez de Paz del Municipio de Pepillo Salcedo, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintinueve (27) de marzo del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que el 27 de marzo día fijado para la lectura del fallo reservado, la Suprema Corte de Justicia dispuso: “Primero: Se ordena la reapertura de la instrucción de la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido magistrado Ramón Amaurys Rodríguez Matías, Juez de Paz de Pepillo Salcedo, con el propósito de proceder a una mejor sustentación y análisis, en razón de haber surgido nuevos hechos y elementos en torno a dicha causa; Segundo: Se pone a cargo del Ministerio Público la citación del Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, denunciante; Tercero: Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 9 de mayo de 2006 a las 9:00 horas de la mañana para la continuación de la causa; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta que en la audiencia celebrada el día 9 de mayo de 2006 la Suprema Corte de Justicia habiendo deliberado dictó la siguiente sentencia: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por la representante del Ministerio Público en la presente causa disciplinaria en Cámara de Consejo seguida al prevenido Magistrado Ramón Amaurys Rodríguez Matías, Juez de Paz de Pepillo Salcedo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma a fin de que esté presente el denunciante Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, a lo que éste dio aquiescencia; Segundo: Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día veinte (20) de junio del 2006, a las 9:00 horas de la mañana, para la continuación de la misma; Tercero: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir una nueva vez la citación del denunciante; Cuarto: Se ordena por Secretaría la comunicación al prevenido de los documentos contentivos de los nuevos cargos; Quinto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que el 25 de julio de 2006, después de instruir la causa en la forma que aparece en parte anterior del presente fallo dictó la sentencia siguiente: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por la representante del Ministerio Público en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Magistrado Dr. Ramón Amaurys Rodríguez Matías, Juez de Paz de Pepillo Salcedo, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de requerir nueva vez la citación del denunciante Dr. Santiago Rafael Caba

Abreu y del nombrado Juan Antonio Rivas, a lo que dio aquiescencia el prevenido; Segundo: Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día veinticinco (25) de julio de 2006, a las 9:00 horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones señaladas precedentemente; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 25 de julio de 2006, la Suprema Corte de Justicia, habiendo procedido a la instrucción de la causa en la forma que figura en parte anterior del presente fallo después de haber deliberado falló: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Magistrado Dr. Ramón Amaurys Rodríguez Matías, Juez de Paz de Pepillo Salcedo, para ser pronunciado en la audiencia pública del día treinta (30) de agosto del 2006, a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que al magistrado Ramón Amaurys Rodríguez Matías, Juez de Paz del Municipio de Pepillo Salcedo, se le acusa de haber incurrido en faltas al emitir cheque sin fondos, en violación a las leyes vigentes y contraviniendo los artículos 44 inciso 7 y 67 inciso 4 de la Ley No. 327-98 de Carrera Judicial;

Considerando, que por los hechos y documentos que obran en el expediente, así como por la instrucción de la causa pudo establecerse: a) que ciertamente el cheque No. 0050 girado contra el Banco de Reservas a favor del Sr. Diógenes de Jesús Collado fue emitido por el Magistrado Ramón Amaurys Rodríguez Matías; b) que la emisión de dicho cheque tenía el propósito, según afirmación del imputado y corroborada por el beneficiario del cheque, de servir de garantía a una deuda de cien mil pesos (RD\$100,000.00) contraída por el magistrado Rodríguez Matías con el señor Diógenes Collado, cargándole en el monto total, intereses adicionales por la suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00) y no con el propósito de utilizarse como un cheque girado para su cambio en la entidad bancaria; c) que la finalidad de dicho préstamo era cubrir gastos familiares que tuvieron su origen en las lesiones sufridas con motivo de la caída de uno de sus hijos y que el magistrado pensaba saldar de inmediato con el producto concedido de una facilidad de crédito que debía haberle otorgado la cooperativa Sabaneta Novillo, lo cual no se realizó; d) que en ningún momento el magistrado Rodríguez se ha negado a pagar la deuda contraída, de la cual ha hecho abonos parciales y que espera la ayuda de su padre para cubrir el resto del importe adeudado;

Considerando, que el imputado magistrado Ramón Amaurys Rodríguez Matías expresa en sus declaraciones que en cuanto a las imputaciones formuladas por Santiago Caba, Abreu en relación con una visita que hiciera en horas de la noche a una de las partes de un expediente de violación a la Ley 241 del cual él estaba apoderado, con el objetivo de que los clientes del Dr. Caba transaran el caso, explicando a la Corte el magistrado Rodríguez Matías que nunca ha visitado a nadie en horas de la noche ni tampoco la oficina del Dr. Caba, ya que incluso el Dr. Caba es una persona de carácter complicado y que se relaciona poco con las demás personas; que en cuanto a las imputaciones de que el asunto se reenviaba muy a menudo, es cierto, pero la causa real era que la parte civil solicitaba el reenvío a fin de negociar un acuerdo transaccional y que esta situación aún continúa a nivel de la Corte de Apelación por lo que dichas imputaciones carecen de veracidad;

Considerando, que como consecuencia de lo anterior, se impone admitir, que los hechos cometidos por el magistrado Rodríguez Matías y reconocidos por él, constituyen faltas disciplinarias previstas y sancionadas por la Ley de Carrera Judicial;

Considerando, que no obstante lo anterior, se pudo establecer durante el proceso y en forma ostensible, que el magistrado Ramón Amaurys Rodríguez Matías incurriera en maniobras

dolosas, sino en un comportamiento inadecuado e irreflexivo, incompatible e impropio al ejercicio de su magistratura, aún cuando estaba bajo la presión de un fuerte estado, tal como manifestó padecer por lo que esta Corte en cuanto a estas imputaciones procede retener una falta pasible de ser sancionada disciplinariamente;

Considerando, que con relación a la denuncia efectuada por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu en fecha 3 de marzo del 2006 y que motivó la reapertura de la instrucción, la misma fue debidamente sustanciada e instruida conforme a los documentos que obran en el expediente y el testimonio del inculpado el cual en todo momento sostuvo su inocencia argumentando la falsedad de las imputaciones formuladas y que no fueron sustentadas por el querellante en ninguna de las audiencias a las que fue debidamente citado, que de tales elementos se infiere que la denuncia de la referencia carece de fundamento y valor jurídico a los fines de retención y sanción por falta disciplinaria a cargo del magistrado Ramón Amaurys Rodríguez Matías, sin que sea necesario hacer constar esta decisión en el dispositivo del presente fallo;

Considerando, que cuando los jueces cometen faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta;

Considerando, que la Ley de Carrera Judicial No. 327-98, en su artículo 62 dispone: ASegún la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación Oral; 2) Amonestación Escrita; 3) Suspensión sin sueldo por un período de hasta treinta días; 4) la destitución”;

Considerando, que cualquier sanción que se imponga figurará en el historial personal del juez sancionado y en sus documentos básicos y anexados a los registros respectivos;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objeto procurar que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como propender al adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es sancionar el menosprecio a las leyes, incentivar la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Por tales motivos y visto los artículos 67, inciso 5 de la Constitución de la República, 62, 44 inciso 7 y 67.2 de la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial.

Falla:

Primero: Declara culpable al magistrado Ramón Amaurys Rodríguez Matías, Juez de Paz de Pepillo Salcedo, de haber cometido faltas disciplinarias; **Segundo:** Dispone como sanción disciplinaria la amonestación escrita al referido magistrado valiéndose como tal la presente sentencia; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Director de la Carrera Judicial y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

www.suprema.gov.do